CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, la presente demanda, fue inadmitida mediante auto del **16 DE AGOSTO DEL 2022.** El término para subsanar se surtió de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN AUTO: 17 de agosto del 2022
CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR: 18, 19, 22, 23 y 24 de agosto del 2022
DÍAS INHÁBILES: 20 y 21 de agosto del 2022 por ser fin de semana

Dentro del término legal, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

En la fecha, **29 DE AGOSTO DEL 2022,** remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**VERBAL - RESPOSANBILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICADO	**:**	**17-001-31-03-002-2022-00176-00**
DEMANDANTE	**:**	**ROCÍO DEL PILAR BETANCUR**
DEMANDADO	**:**	**PROPIEDAD HORIZONTAL MULTIPLAZA EL CABLE**
		SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Auto S. # 994-2022

La demanda anteriormente referenciada, fue inadmitida. Dentro del término legal, fue allegado escrito de subsanación. Revisados nuevamente el libelo genitor, sus anexos y el último presentado, observa el Despacho que no se tiene la competencia para conocer de este asunto, en el entendido a la cuantía determinada por la parte actora de conformidad con las pretensiones planteadas.

Se tiene que, con el auto inadmisorio de la demanda, se le indicó a la parte demandante que debía determinar de forma concreta sus pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del art. 26 del CGP.

En el escrito de subsanación, se plantearon las pretensiones en una suma total de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA**

Y NUEVE PESOS M/CTE ($75'246.799,00); equivalentes entonces a 75.2 salarios mínimos mensuales vigentes.

Recuérdese que, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía. Los de mínima, aquellos en los que sus pretensiones no superen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los de menor, los que sean superiores a 40 pero inferiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, los de mayor, aquellos cuyas pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En los procesos contenciosos, como el caso que ahora concierne, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación.

Para el caso particular, la parte actora determinó la cuantía en la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($75'246.799,00);** equivalentes entonces a 75.2 salarios mínimos mensuales vigentes.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente para el año en curso se estableció en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1'000.000,00);** por lo que, un proceso de mayor cuantía para que sea conocido por este Juzgado en primera instancia, su cuantía debe ser mayor a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150'000.000,00);** lo cual, no ocurre en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de competencia en virtud del factor cuantía; y, en su lugar, se dispondrá la remisión de la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales -Caldas- para que sea allí donde se asuma el conocimiento de la acción; ello, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** promovida por **ROCÍO DEL PILAR BETANCUR** en contra de la **PROPIEDAD HORIZONTAL MULTIPLAZA EL CABLE** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por **FALTA DE COMPETENCIA** en virtud del factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la actuación ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES -CALDAS-** para que sea allí donde se asuma el conocimiento de este asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ENVÍESE** la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Manizales, para que la misma sea repartida ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad.

CUARTO: En firme esta providencia, **CANCÉLENSE** las anotaciones respectivas en el aplicativo Siglo XXI; y, **ARCHÍVENSE** las actuaciones realizadas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 064
DEL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Proyectó: Andrés M. Of/May.